Rawson, 13 de marzo de 2023.

------ **VISTOS:** ----------

------ Estos autos caratulados: **«Recurso de Queja en autos: "R., C. J. c/ P. ART SA s/ Accidente de trabajo (sistémico)" (Expte. N° 419/21)»** (Expte. N° 25628 – Año 2022). ----------

----- **DE LOS QUE RESULTA:** ----------

------ A hojas 36/42 la demandada interpuso recurso de queja contra la sentencia N° 40/22 SIL de la Cámara de Apelaciones de Puerto Madryn (hojas 34/35), que declaró inadmisible el recurso de casación interpuesto contra la sentencia definitiva registrada como N° 49/22 SDL. ----------

------ En el ap. I, individualizó el objeto de su presentación, constituyó domicilio y puntualizó el cumplimiento de requisitos legales. Precisó que la «vía recursiva intentada lo es con fundamento en la doctrina elaborada por la CSJN atinente a la arbitrariedad de sentencia, y en el inciso 1) del art. 14 de la ley 48, por resultar el fallo dictado en autos manifiestamente arbitrario y violatorio de los derechos de igualdad, defensa en juicio y propiedad [...] amparados por la Constitución Nacional (arts. 16, 17 y 18), causándole un gravamen insusceptible de reparación ulterior». --

------ A continuación, en el ap. II, afirmó haber recurrido en término, señaló que la cuestión federal fue planteada y mantenida oportunamente e identificó actos procesales cumplidos en la instancia previa; mientras que, en el ap. III, dijo formular una síntesis de las cuestiones debatidas en autos. ----------

------ Luego, en el ap. IV, refutó los fundamentos de la resolución denegatoria. Afirmó que sus agravios lejos están de cuestionar materia probatoria, sino que se centran en la violación a derechos de raigambre constitucional generados por el apartamiento de la normativa vigente, y la excesiva y contraria a derecho

determinación del IBM, incorrecta incapacidad física y capitalización ordenada. ---
-

------ Dijo que el recurso interpuesto detalló la existencia de cuestión federal y que la sentencia recurrida resulta claramente arbitraria y afecta sus garantías constitucionales al desestimarlo. Precisó que la cámara se apartó del derecho aplicable al dar acogida a una actualización de intereses y capitalización contraria a derecho. ----------

------ Destacó que tal circunstancia fue puesta de manifiesto con total claridad, rigor jurídico y puntualizando todos y cada uno de los erróneos y arbitrarios razonamientos que fueron el basamento de la condena. Añadió que el decisorio viola el principio de legalidad y el de propiedad (arts. 17 y 19, CN). ----------

------ Aseveró que el escrito recursivo delimitó la inobservancia y errónea aplicación de la ley, así como la omisión de cuestiones sustanciales que hubieran dado lugar a una solución distinta del caso, lo que genera un pronunciamiento arbitrario y ocasiona agravio. ----------

------ Agregó que la resolución de la cámara incurrió en un grosero error en la interpretación de las normas y que resulta contraria al fallo «Espósito», donde la Corte Suprema de Justicia de la Nación entendió que la ley 26.773 dispuso el reajuste mediante el índice RIPTE de los importes a los que aludían los arts. 1°, 3° y 4° del decreto 1649/09. ----------

------ Sostuvo la necesidad del agravio por cuanto -aseguró- la interpretación de los jueces intervinientes implica una doble imposición de intereses en un mismo período de tiempo, ello en tanto: 1°) se actualizó el IBM mediante RIPTE hasta la fecha de la primera manifestación invalidante, 2°) se actualizó el IBM obtenido mediante la tasa activa de Banco Nación desde 30 días corridos desde la fecha de la primera manifestación invalidante hasta la fecha de la pericia médica, 3°) se aplicaron intereses sobre el capital de la fórmula polinómica desde los 30 días corridos desde la fecha de la primera manifestación invalidante hasta la fecha de la cancelación del

crédito, intereses que se capitalizarán desde la fecha de interposición de la demanda. Y, finalmente, se estableció una incapacidad física en forma contraria a lo dispuesto por el Baremo LRT. ----------

------ Invocó que tal acumulación de intereses al capital implica expresamente un anatocismo contrario a derecho, que vulnera el criterio restrictivo vigente en materia de anatocismo. Subrayó que por dicha acumulación de capital en escaso tiempo se llevaría al deudor a la ruina, al obligárselo a pagar una suma excesiva, ocultando en forma refinada un supuesto de usura. ----------

------ Afirmó que la exposición que efectuó en la casación arroja luz sobre la rebuscada e ingeniosa, pero injusta y arbitraria decisión del tribunal, en forma contundente, razonada y pormenorizada y en todo de conformidad con la correcta interpretación de las normas, lo que pone en evidencia la arbitrariedad del fallo recurrido. Sumó que además de vagos son inexistentes los fundamentos de la cámara para rechazar el recurso interpuesto. ----------

------ Se refirió a la doctrina de la arbitrariedad y el carácter excepcional de su aplicación en la concesión de los recursos extraordinarios, pero aseguró haber plasmado que la sentencia cuya revocación pretende carece de fundamentos lógicos, razonables y necesarios para sustentarla, lo que habilita la vía recursiva articulada. -

------ Sostuvo que por todo ello se equivoca la alzada al considerar improcedente la casación, y que idéntico criterio debe ser adoptado frente a la manifiesta arbitrariedad en relación a la determinación del IBM en forma contraria a la normativa específica, y que la cámara obvió tratar y aplicar. ----------

------ Para cerrar, en el apartado V, formuló petitorio. Solicitó se revoque el decisorio de la alzada a fin de que se revierta la condena por haber sido declarada en oposición a la jurisprudencia de la CSJN, convalidando la aplicación en forma «analógica» de una norma no vigente y con prescindencia de las constancias de autos. ----------

----- **CONSIDERANDO:** ----------

------ **I.-** De manera preliminar, es pertinente recordar que el recurso de queja es una solicitud dirigida a este cuerpo para que revise el examen de admisibilidad que efectuó la cámara al desechar la casación (STJCh, SI Nº 119/SRE/2016; 86/SCCF/2019, entre otras). ----------

------ Esta presentación directa, como recurso extraordinario que es, debe autoabastecerse y demostrar el desvío jurisdiccional de la denegatoria. Es una presentación típicamente formal que debe examinarse con estrictez, sin que puedan suplirse de oficio las omisiones en que incurra la parte, en razón de la competencia excepcional del tribunal (STJCh, SI N° 75 y 104/SRE/2013 y 10 y 103/SRE/2017 entre otras). ----------

------ Bajo tales premisas corresponde analizar el cumplimiento de los recaudos formales exigidos por el código de rito y sistematizados por el Ac. Plenario 3821/09 STJCh. ----------

------ **II.-** Comenzaremos por señalar que la recurrente cumple con los requisitos de lugar y tiempo de interposición y acompaña las copias exigidas por el código adjetivo (arts. 286 y 302 del CPCC y regla 7 del Anexo del Ac. Plenario 3821/09 STJCh). ----------

------ A su vez, la presentación satisface los recaudos de cantidad de páginas y tamaño de letra. En cuanto a la carátula, en lo sustancial, observa los recaudos exigidos por la reglamentación (regla 5 del acuerdo citado). ----------

------ **III.-** Sin embargo, no cumple con la carga de refutar, en forma concreta y razonada, todos y cada uno de los fundamentos independientes que dan sustento al rechazo del recurso extraordinario local (regla 6, Anexo del Ac. Plenario 3821/09 STJCh, art. 268 y concs. CPCC). ----------

----- La quejosa debe impugnar en forma principal y suficiente el auto denegatorio, haciéndose cargo de todas las razones expuestas en él, realizando una crítica concreta, prolija y circunstanciada de los argumentos en que se apoya ese proveído

(Rosales Cuello, Ramiro, *Algunos aspectos del recurso de queja en la doctrina de la Corte Federal*, Rubinzal - Culzoni Editores, Revista de Derecho Procesal, 20111, p. 209). ----------

------ La decisión recurrida, SIL N° 40/22 (hojas 34/35), denegó por inadmisible el recurso extraordinario de casación interpuesto por la demandada contra la sentencia definitiva registrada como 49/22 SDL, con fundamento en las causales casatorias del art. 291 incs. *b, d y e* del CPCC. ----------

------ La queja en examen (h. 40, ap. IV) se interpone solamente respecto a la denegatoria de la causal de arbitrariedad (art. 291 inc. *e* del CPCC) encontrándose, en consecuencia, restringida a ello la competencia revisora de esta alzada. ----------

------ La Cámara de Apelaciones de Puerto Madryn desestimó el recurso de casación con fundamento en que: 1) son inadmisibles los recursos extraordinarios que versan sobre cuestiones de hecho y prueba por ser materia reservada a los jueces de grado; 2) la doctrina de la arbitrariedad no tiene por objeto corregir en tercera instancia sentencias equivocadas o que se consideren tales, sino que reviste carácter estrictamente excepcional; 3) para revisar una resolución por dicha causa debe estar desprovista de todo sustento legal; 4) no es tarea del Superior Tribunal de Justicia el control de los hechos y el mérito de los mismos, salvo que se verificase absurdo o arbitrariedad en su valoración; 5) las cuestiones centrales sobre las que giran los agravios conllevan una tarea interpretativa que implica analizar y meritar las constancias arrimadas a la causa, materia que resulta ajena a la instancia recursiva extraordinaria y reservada al ámbito de los magistrados de grado; 6) la tacha de arbitrariedad requiere un apartamiento inequívoco de la solución normativa prevista para el caso o una absoluta carencia de fundamentación; 7) no cubre la disconformidad del apelante con las conclusiones del *a quo*, ni procede por meras discrepancias acerca de la inteligencia atribuida a preceptos de derecho común, así se estimen legítimas y fundadas; 8) del memorial de la recurrente «deviene evidente que la crítica generada no evidencia el soporte necesario que permita alterar la estructura jurídica en la que se fundamenta la sentencia en crisis. Su refutación se limita a expresar disparidad de criterios de apreciación con el decisorio, sin que estos

demuestren un apartamiento de la normativa vigente que presuma la falta de fundamentación»; 9) la expresión de agravios debe aportar algún elemento de convicción que justifique una solución distinta, puesto que las meras discrepancias con el criterio del tribunal no constituyen crítica concreta y razonada del fallo, lo que obsta a tener configurado el vicio que se alega; y 10) dichos extremos no se consideran satisfechos, por lo que la circunstancia que el decisorio no se compadezca con lo que la recurrente considera aplicable al proceso no necesariamente lo tiñe de la arbitrariedad que invoca. ----------

----- Tales razones están ausentes de crítica. ----------

------ La quejosa debía hacerse cargo de los déficits atribuidos a su recurso, cosa que no hace. Su tarea crítica se enfoca exclusivamente en sostener los agravios llevados a la casación -doble imposición y capitalización de intereses, y errónea determinación de la incapacidad del trabajador en violación al baremo- pero sin acreditar que observó los recaudos que la cámara señaló incumplidos. En efecto, no demuestra que los agravios no versen sobre cuestiones de hecho y prueba, que haya patentizado la arbitrariedad que alega, ni que su recurso evidencie el soporte necesario que permita alterar la estructura jurídica en la que se fundamenta la sentencia en crisis. ----------

------ Por otra parte, se agravia la recurrente en la interpretación que adjudica a los jueces intervinientes (h. 41 segundo párrafo), sin embargo, la que allí describe difiere de la solución alcanzada en autos. Es que, por ejemplo, la sentencia de origen confirmada por la alzada ordena la actualización del capital por intereses hasta la fecha del pago extrajudicial realizado por la ART momento al que se descuenta dicho monto (y no al momento de la realización de la pericia médica como se consigna), y la capitalización ordenada se dispone desde la fecha de notificación de la demanda (no desde la interposición como lo expone). Tales desaciertos restan precisión al embate intentado. ----------

---- Por lo demás, en el petitorio requiere que se conceda la casación y se revierta la condena impuesta en tanto se falló en contra de la jurisprudencia emanada por la

CSJN al aplicar de forma analógica una ley no vigente. Su planteo, así expuesto, resulta incomprensible y alejado de las constancias de la causa. ----------

------ En ese marco, la crítica que desarrolla el recurso de queja en examen es francamente insuficiente e ineficaz, lo que basta por sí solo para rechazarlo. --------

------ **IV.-** Pero, además, si este Superior Tribunal, como juez del recurso, acude a la lectura de la casación cuya denegatoria se objeta, se advierten numerosos déficits que no pueden ser soslayados (hojas 19/33 vta.). ----------

------ **IV.1.-**En primer término, se advierten omisiones y errores en la confección de la carátula adjunta a la casación. Es que no individualizó las fojas del expediente en el que se encuentran la decisión recurrida ni su notificación (h. 19 último párrafo). Al referirse a la sentencia atacada señala que se trata de una dictada por la Cámara de Apelaciones de Trelew que revoca parcialmente la decisión de la anterior instancia (h. 19 vta.), cuando en realidad fue dictada por la Cámara de Apelaciones de Puerto Madryn y confirma la de primera instancia en todo lo que resultó materia de agravios, ello conforme a las copias acompañadas por la propia recurrente. ------

------ **IV.2.-** Sumado a ello, los antecedentes que relata resultan incompletos y eso lo aleja del relato objetivo, concreto y preciso que exige la ley. ----------

------ Al describir la sentencia de primera instancia, no da a conocer los argumentos dirimentes del decisorio, sino que únicamente reproduce el párrafo en el que se determinó la prestación debida y la parte resolutiva. No efectúa relato alguno sobre su expresión de agravios como tal, se limita a incluir un párrafo (h. 22 vta., cuarto párrafo) en el que dice cuestionar la validez del pronunciamiento por resultar arbitraria la fecha de inicio del cómputo de intereses sobre la prestación, pero sin relatar ni precisar los agravios. Y, finalmente, en relación con la sentencia recurrida, no reseña en absoluto sus fundamentos, ya que nuevamente se limita a transcribir la decisión alcanzada (hoja 22 vta., último párrafo, y primero de h. 23). ----------

------ Desde antaño hemos sostenido que el resumen de los antecedentes del caso es un presupuesto formal que integra el carácter autosuficiente del que debe gozar un recurso de esta naturaleza y debe ser cumplido como cualquier otro requisito. Su lectura debe ser suficiente para la comprensión del caso, haciendo innecesario el examen del expediente, a fin de conocer el objeto litigioso y los concretos planteos sometidos al órgano jurisdiccional (Conf. STJCh, SI N° 219/91; 80/SRE/02; 14/SRE/03; 08, 31, 39, 68, 87 y 114/SRE/04; 50/SRE/09, entre otras; y CSJN, Fallos: 298:793; 312:1813, entre otros). ----------

------ **IV.3.-** La insuficiencia apuntada resulta por sí una valla para apreciar cabalmente si medió una adecuada tarea de ataque a los argumentos del fallo en crisis. Ahora bien, si se acude a la lectura de la sentencia impugnada y se la contrasta con la casación, se observa que tampoco se cumplió con el imperativo legal de exponer una crítica eficaz (art. 286 en conc. con los arts. 268 y 269 del CPCC; reglas 6 y 10 del Ac. Plenario de aplicación). Explicaremos por qué. ----------

------ Surge de la sentencia definitiva que en su apelación ordinaria la aseguradora accionada esgrimió seis agravios. En el primero de ellos criticó que se fijara la incapacidad del trabajador en el 18% de la TO y cuestionó la valoración de la prueba pericial por la incorrecta aplicación de los factores de ponderación. En el segundo, objetó el cálculo de las prestaciones dinerarias conforme art. 14 LRT y la determinación de la ILT toda vez que el IBM establecido tuvo en cuenta un ingreso del actor que no era el habitual sino una remuneración de carácter extraordinario por productividad. En el tercero, denunció arbitrariedad en el cálculo del IBM por carecer la pericia contable de todo rigor científico y arrojar un monto arbitrario y contrario a la ley por partir de una incorrecta composición del IBM por tratarse de un trabajador eventual con ingresos variables. En el cuarto, acusó la improcedencia de la capitalización de intereses ordenada porque no fue requerida por el actor y carece de asidero jurídico. En el quinto agravio, cuestionó la base indemnizatoria y la omisión de cómputo de prestaciones dinerarias previamente percibidas pues si bien se contabilizó el pago realizado previo al proceso judicial al fijar la prestación debida se contó el porcentual de incapacidad ya abonado (5,6 %), lo que resulta arbitrario y afecta su derecho de propiedad, insistió que la base indemnizatoria solo

puede prosperar en base a la prestación dineraria no abonada, esto es un 12,48 % de ILPPD. Y en el último, cuestionó la no aplicación del tope de costas. ----------

------ Los Dres. Hansen y Fiordelisi rechazaron los agravios y confirmaron todo en cuanto fue materia de apelación. Para así decidir, señalaron entre otros argumentos que: 1) la pericia médica practicada en autos en base a la que determinó el juez de origen el porcentaje incapacidad del trabajador fue efectuada con suficiencia técnica, no fue científicamente rebatida por la apelante y a tal fin, no es suficiente la mera discordancia con las conclusiones del experto; 2) no hubo afectación al derecho de propiedad de la demandada porque la suma abonada previamente por la ART fue descontada del capital y se estableció además cómo calcular los intereses desde el siniestro hasta dicho pago y con posterioridad a este; 3) no resulta suficiente la mera enunciación de la afectación de derechos constitucionales sin aportar elementos de convicción que lleven a suponer tal afectación; 4) es adecuada la solución del juez en cuanto aplicó en la fórmula la totalidad de la incapacidad determinada por la pericia médica y luego detrajo del capital a percibir el monto ya abonado por la ART en forma extrajudicial, ello de acuerdo al objeto litigioso planteado por las partes en autos lo que torna improcedente el planteo efectuado; 5) para calcular la prestación debida el juez ordenó como medida para mejor proveer la designación de un perito contador que presentó el dictamen y no fue impugnado por las partes, por lo que no puede alegar la ART conculcación de derecho alguno cuando consintió la pericia indicada; 6) los agravios expresados contra la pericia resultan afirmaciones dogmáticas sin fundamento fáctico ni jurídico, y las impugnaciones en su contra extemporáneas; 7) respecto a la capitalización de intereses, se trata de una obligación reclamada judicialmente por lo que resulta aplicable justamente el art. 770 inc. *b* del CCyC, norma citada por el juez para disponerla, y que además esta fue expresamente peticionada por el accionante, por lo que descartaron el agravio. ----------

----- Frente a tales razones, la crítica expuesta al recurrir en casación no logra demostrar la arbitrariedad que denuncia. En efecto, acusa la existencia de una doble imposición de intereses sobre un mismo período de tiempo, insiste con la arbitraria composición del IBM y una incorrecta ponderación de la incapacidad. ----------

------ En primer lugar, cuestiona la fecha de inicio de los intereses de condena más de la lectura de la sentencia definitiva se advierte que no fue este un agravio tratado por la cámara, ni tampoco la casacionista se ocupa de demostrar que fue una cuestión propuesta a esa instancia cuya omisión de tratamiento habilite su análisis en esta oportunidad (art. 280 CPCC). ----------

------ En lo que respecta al modo de cálculo del IBM que discute, la recurrente omite refutar el argumento dirimente de la alzada para rechazarlo. La cámara analizó que el IBM fue determinado en la pericia contable ordenada por el juez de origen como medida para mejor proveer y que el dictamen no fue cuestionado por la demandada. Debía la aseguradora entonces enfocar su crítica en rebatir tal argumento, sin embargo, no se hace cargo de este aspecto y se explaya en razones que se desentienden de las que llevaron a la cámara a rechazar su agravio. --------

------ A más de ello, denuncia la afectación del principio de congruencia, la garantía constitucional de propiedad y el derecho de defensa (h. 26 vta., segundo párrafo), pero no sostiene tal denuncia en las circunstancias del proceso. Además, asevera dogmáticamente la presencia de un error aritmético en la determinación del IBM (h. 26 vta., cuarto párrafo), pero no precisa cuál es ni formula el cálculo correcto, esto es, no indica qué promedio de ingresos es el que resulta ajustado a derecho computar. ----------

------ Por otra parte, la referencia que introduce a los Dictámenes GAJN N° 365/17 y 221/16 es francamente insuficiente. Es que, no funda por qué sería obligada su aplicación al caso (h. 27 vta. tercer párrafo), ni vincula el contenido que les adjudica con lo reclamado y resuelto en el curso del proceso. ----------

---- En lo que respecta a la capitalización dispuesta, la que el recurso de queja dice cuestionada al recurrir en casación, diremos que el tema mereció tratamiento específico en el voto de los camaristas (ap. 3.3 del voto del Dr. Hansen, h. 12 vta., y 3.3 del Dr. Fiordelisi, h. 15), sin que la presentación agregada a hojas 20/33 vta. confronte los fundamentos allí brindados. La única mención a la capitalización que efectúa está inmersa en la cita del fallo del Supremo Tribunal de Justicia de la P.

de Neuquén, «Retamales», el que se limita a transcribir sin vincularlo en modo alguno a lo resuelto. ----------

------ Y finalmente, respecto a la incorrecta ponderación de la incapacidad que acusa, cabe referir que fue un tópico tratado por la alzada (ap. 3.1 del voto del Dr. Hansen, h. 11, y ap. 3.1 del voto del Dr. Fiordelisi, h. 13 vta.) que analizó la pericia médica, así como la impugnación de la demandada y la consecuente respuesta del perito, y refrendó el pleno valor probatorio del informe médico. Estos argumentos no fueron objeto de embate por parte de la recurrente que realiza un análisis que desoye la respuesta recibida en la sentencia de cámara. ----------

------ El recurso de casación en examen no se hace cargo de las circunstancias fácticas del proceso a las que expresamente refiere la sentencia impugnada ni refuta los argumentos jurídicos desarrollados a partir de ellas. ----------

------ **V.-** En definitiva, el escrito casatorio falla en realizar un embate integral del pronunciamiento y sabido es que no basta la aserción de una determinada solución jurídica si ella no está razonada, constituye agravio concretamente referido a las circunstancias del caso, y contempla los términos del fallo impugnado (Fallos: 341:235, «Romero» y sus citas). ----------

------ De igual falencia adolece la queja, que no se hace cargo de las deficiencias técnicas endilgadas. ----------

------ Al respecto, hemos dicho que es al «recurrente a quien le corresponde demostrar la existencia del absurdo, y no a la Corte explicar por qué no se ha configurado» y que «la vía del absurdo sólo encuentra cabida excepcionalmente, en casos en que se demuestra el error grave y fundamental configurativo de tal anomalía, mas no cuando el impugnante se limita a exhibir su particular criterio que pretende anteponer al de los sentenciantes» (STJCh, SI N° 82/SRE/2007 y sus citas, SD Nº 06/SRE/09, entre muchísimas otras). ----------

------ Cabe enfatizar que la doctrina de la arbitrariedad se endereza y cobra plena virtualidad en las sentencias fundadas exclusivamente en la voluntad de los jueces y desprovistas de todo apoyo legal y no cuando media, por parte de los litigantes una disconformidad extrema en el modo de resolver de la alzada (STJCh, SI N°72/89, 223/92, 45/SRE/06, 80/SRE/08, 49/SRE/16 y 48/SRE/17, entre otras). ----

------ En definitiva, este Superior Tribunal no encuentra crítica suficiente para desvirtuar lo decidido por la alzada. ----------

------ **VI.-** Por todo lo dicho, corresponde declarar inadmisible la queja interpuesta y no regular honorarios al letrado interviniente en virtud a lo dispuesto por el art. 3, de la ley XIII-4 y la regla 11, Acuerdo STJCh 3821/09. ----------

------ Por ello, la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativo, de Familia, Rural y de Minería del Superior Tribunal de Justicia: ----------

---------- **R E S U E L V E** ----------

------ **1°) DECLARAR** inadmisible el Recurso de Queja de hojas 36/42, sin regular honorarios. ----------

------ **2°) REGÍSTRESE**, notifíquese y oportunamente remítanse estos actuados a la Cámara de Apelaciones de Puerto Madryn para que los remita al Juzgado de origen y se agreguen por cuerda a la causa principal. ----------

------ La presente resolución es dictada por dos miembros de la Sala por haberse logrado la mayoría y encontrarse ausente en uso de licencia la Dra. Silvia A. Bustos. Fdo. Dres. Ricardo A. Napoltani y Mario Vivas. ----------
Registrada el 14/3/2023 bajo el N° /2023. Conste.

Fdo. Claudia Tejada, secretaria.